



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2781-SPA-2137

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12252 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2781-SPA-2137** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Aproximadamente hace 25 días se instaló un RASTRO DE POLLOS [en calle Abraham González, número 390, manzana 36 A, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa] sin ningún estudio ambiental y se entiende que este tipo de comercio debe de contar también con una licencia de Salubridad, así mismo sus instalaciones deben de contar con todos los elementos técnicos de seguridad, higiene (...) para no contaminar la red sanitario y no como lo hacen actualmente en forma muy elemental rompiendo el pavimento de la calle para meter un tubo de plástico desde fuera de su domicilio a la coladera más cercana sin el permiso de la alcaldía dejando expuestos los malos olores y residuos de los animales recién sacrificados en la vía pública. Este negocio no cuenta con estacionamiento propio por lo que en sus horas de operación se hacen hasta 3 filas de vehículos entre los autos del comercio y clientes que llegan a adquirir el animal recién muerto lo cual ocasiona que no dejen pasar a los vecinos. Este rastro opera de las 4:30 hrs. a las 10:30 hrs del día. Por lo anterior, se solicita una INSPECCIÓN a la brevedad posible antes de que esto se convierta en un grave problema de salud para los habitantes de esta zona por el mal olor y fauna nociva como ratas, moscas y cucarachas (...) no cuenta con los permisos necesarios para su operación y que además tampoco cuentan con las instalaciones sanitarias óptimas para la limpieza de los animales recién sacrificados ya que rompieron la cinta asfáltica para colocar un tubo de PVC que va de las afueras de sus instalaciones hacia la coladera más cercana y así poder vaciar toda el agua con sangre en este tubo hacia el drenaje lo cual ha resultado en la proliferación de ratas, moscas y cucarachas porque también dejan plumas y rastros de sangre de los pollo sobre la calle (...)*



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**Expediente: PAOT-2020-2781-SPA-2137**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12252 -2021**

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

### **Legal Funcionamiento**

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

### **Descargas**

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables.

Por otra parte, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 73 fracciones I y II, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como, realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

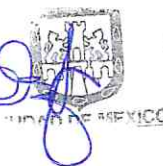
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-2781-SPA-2137**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12252 -2021**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR



**Expediente: PAOT-2020-2781-SPA-2137**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-**

**-2021**

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se tuvo contacto con una persona del sexo masculino, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que hace tiempo que el inmueble ya no funcionaba como rastro, situación que fue corroborada vía telefónica por la persona denunciante.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de agua y legal funcionamiento, derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de rastro, ubicado en calle Abraham González, número 390, manzana 36 A, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, dado que en la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal adscrito a esta entidad, el ocupante del inmueble en comento, manifestó que desde hace tiempo el inmueble dejó de utilizarse como rastro, siendo corroborado lo anterior por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----